



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-294/2024

**PARTE ACTORA:** RAFAEL  
ORNELAS RAMOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

**COLABORÓ:** MARÍA DE LA  
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril  
de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de la ciudadanía  
promovido Rafael Ornelas Ramos,<sup>2</sup> por propio derecho, y quien se  
ostenta como persona indígena Huachichil Chichimeca, y presidente  
del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y  
Comunidades Indígenas A.C.

La parte actora controvierte el acuerdo **INE/CG233/2024** emitido el  
primero de marzo del presente año por el Consejo General del

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como parte actora o promovente.

Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, en el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En el presente asunto se controvierte concretamente el registro de la fórmula integrada por **Gloria Santíz Gómez y María Guadalupe Sánchez Gómez**, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano en el distrito 11 en Chiapas.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación .....	4
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Cuestión previa .....	14
CUARTO. Estudio de fondo .....	16
R E S U E L V E .....	29

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, porque contrario a lo afirmado por la parte actora las constancias presentadas para acreditar la

---

<sup>3</sup> En adelante, podrá citársele como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



autoadscripción calificada de las candidaturas de Gloria Santíz Gómez y María Guadalupe Sánchez Gómez sí fueron emitidas por la autoridad competente.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

2. **Lineamientos de autoadscripción calificada indígena (INE/CG830/2022).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.*<sup>4</sup>

3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de presidencia de la República, senadurías y diputaciones.

4. **Acuerdo INE/CG625/2023**<sup>5</sup>. En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó, en lo general, el acuerdo, por el que, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, los criterios aplicables para el

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo la precisión a los *Lineamientos*, corresponderá a los precisados.

<sup>5</sup> De conformidad con los antecedentes del acto impugnado del presente asunto.

registro de las candidaturas para el actual proceso electoral federal, así como, en lo particular, las acciones afirmativas para las candidaturas a las senadurías.

**5. Acuerdo impugnado INE/CG233/2024.** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup> y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en dicho proceso electoral.

## **II. Trámite y sustanciación**

**6. Demanda.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior.

**7. Turno en Sala Superior.** El veintinueve de marzo se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-475/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**8. Acuerdo de escisión de Sala Superior.** El cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.

**9. Recepción y turno en esta Sala Regional.** El cinco de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la Sala Superior de este Tribunal

---

<sup>6</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



Electoral. En la misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-260/2024** y turnarlo para los efectos correspondientes.

**10. Acuerdo de escisión de Sala Regional.** El seis de abril esta Sala Regional acordó **escindir** el juicio de la ciudadanía referido en el punto anterior, a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada fórmula de diputación por mayoría relativa impugnada.

**11. Nuevo expediente y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-294/2024**, respecto a la impugnación de las candidatas a diputadas **Gloria Santíz Gómez y María Guadalupe Sánchez Gómez**, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano en el distrito 11 en Chiapas; y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales atinentes.

**12. Radicación, admisión y requerimiento.** El ocho de abril el magistrado instructor, radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió la demanda y requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

**13. Recepción y vista.** Una vez recibida totalidad de las constancias requeridas, a petición de parte, se dio vista al actor con el expediente para que manifestara lo que a su interés conviniera

**14. Prórroga de vista y desahogo.** El doce de abril el actor solicitó prórroga del plazo para desahogar la vista otorgada, argumentando diversas complicaciones técnicas, por lo que en la misma fecha el

magistrado instructor acordó favorablemente su solicitud, cumplimentando el desahogo el dieciséis de abril posterior.

**15. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en Chiapas; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**17.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1,

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse TEPJF.

<sup>8</sup> En adelante podrá referirse como Constitución Federal.



inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

18. Además, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-475/2024.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

19. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

21. Al respecto se hace la precisión que el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve; pero, para cumplir con tal requisito, es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

22. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/99, de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE**

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

**IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”.**<sup>10</sup>

23. En el caso, se advierte que la demanda no tiene firma autógrafa del promovente, pero sí la tiene el escrito de presentación, como se observa en los autos del expediente SUP-JDC-475/2024<sup>11</sup>, en el que precisó que también impugnaba las candidaturas a diputaciones aprobadas en el Acuerdo INE/CG233/2024.

24. En ese sentido, en aras de salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, se tiene por satisfecho el referido requisito.

25. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, debido a que el actor señala haber conocido el Acuerdo impugnado el veinte de marzo, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

26. Por lo que, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de marzo; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable este último día, resulta evidente su oportunidad.

27. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, como se explica en seguida.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> Cuya sentencia se cita como hecho notorio, conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





28. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

29. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

30. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

31. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 4/2012, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**<sup>12</sup>.

32. En el caso, como se precisó previamente, promueve por su propio derecho un ciudadano que se ostenta como indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C., con la

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

pretensión de que en el actual proceso electoral federal las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.

33. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación del actor para promover el presente juicio con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretende proteger.

34. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, y que con ello producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.<sup>13</sup>

35. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales son parte de la ciudadanía mexicana que forma parte de las comunidades o pueblos indígenas, por lo que debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2º constitucional.

---

<sup>13</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



36. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

37. Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.<sup>14</sup>

38. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que el actor controvierte un Acuerdo en donde se precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretende que esta Sala Regional modifique o revoque dicho Acuerdo al considerar que algunas de esas candidaturas no cumplen con esa acción afirmativa.

39. Aunado a ello, pretende que el registro de esas candidaturas que realmente cumplen con los *Lineamientos* respectivos con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**40. Personería.** Se le reconoce su personería como representante del actor al defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal designado en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual el referido defensor acepta la representación que le fue otorgada por el actor<sup>15</sup>, y de conformidad con los artículos 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

**41. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

### **TERCERO. Cuestión previa**

**42.** Como ya se adelantó en los antecedentes de la presente sentencia, este asunto se formó con motivo del acuerdo de escisión de esta Sala Regional emitido en el expediente SX-JDC-260/2024.

**43.** En esa determinación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente

---

<sup>15</sup> Que obra en autos del expediente SUP-JDC-475/2024 del cual, se escindió y posteriormente de formó el presente juicio conforme al apartado de antecedentes señaló en el presente fallo.



a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se integraran los nuevos medios de impugnación.

44. Siguiendo esa ruta, entonces en el presente expediente, obra la copia certificada de los escritos, por medio de los cuales, los partidos PRI y MORENA pretendieron comparecer como terceristas en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.

45. No obstante, el hecho de que dichos escritos obren en el expediente, por sí mismos, no es razón suficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integraron a los autos con motivo de la escisión mencionada, y no por la voluntad de los comparecientes, pues, en el caso, la fórmula de candidaturas de este juicio no se encuentra enlistada en dichos cursos.

46. En efecto, de la lectura cuidadosa de ambos documentos se advierte que el PRI y Morena comparecen en defensa de las fórmulas de diversas candidaturas; sin embargo, no lo hacen respecto a la fórmula integrada por **Gloria Santíz Gómez y María Guadalupe Sánchez Gómez**, presentadas por Movimiento Ciudadano, que es la que corresponde al presente juicio.

47. En ese sentido, si los comparecientes pretenden defender el registro de candidaturas distintas a las que aquí se analizan, resulta innecesario, en este juicio, analizar la procedencia de los referidos escritos.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **- Pretensión y agravios**

48. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de **Gloria Santíz Gómez y María Guadalupe Sánchez Gómez**, como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa al no acreditar fehacientemente su identidad indígena y, en consecuencia, se ordenen las sustituciones correspondientes con la fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena.

49. Para el actor, las candidaturas de Gloria Santíz Gómez y María Guadalupe Sánchez Gómez, como candidatas a diputadas propietaria y suplente para el distrito 11 en Chiapas no cumple con la autoadscripción calificada que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente, porque las constancias fueron suscritas por una Agencia Municipal Auxiliar.

50. Afirma, que la citada autoridad no tiene representación ni legitimidad para emitir la constancia referida, pues conforme a los usos y costumbres dentro de la comunidad, dicha autoridad no es la que cuenta con la legitimidad para emitir ese tipo de constancias.

51. Por lo cual, desde su perspectiva, se incumple con el Criterio Décimo Noveno del Acuerdo INE/CG625/2023, en el que se remite a lo establecido en los Lineamientos para la autoadscripción calificada (INE/CG830/2023), en los cuales se establece que se debe acompañar un origen, pertenencia, vínculo y participación en la comunidad o pueblo indígena que pretenda reconocer.

- **Marco normativo**



52. En lo que es materia de controversia es conveniente tener en cuenta lo siguiente.

53. De conformidad con el acuerdo INE/CG830/2022<sup>16</sup> mediante el cual, el INE aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*<sup>17</sup>, mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023 **fueron modificados** mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular siguiente:

*“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”*

54. A partir de los referidos Lineamientos –*aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)*- el INE retomó lo determinado por la Sala Superior<sup>18</sup> al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del

---

<sup>16</sup> Visible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true)

<sup>17</sup> Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0)

<sup>18</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA;** Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.<sup>19</sup>

55. Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

56. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

57. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

58. Lo cierto es que, en el artículo 25 de los *Lineamientos* expuestos,<sup>20</sup> se establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinará si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

---

<sup>19</sup> Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>20</sup> Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-294/2024

## Capítulo VI Del análisis de los requisitos

25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.**

59. Asimismo, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:**

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

60. En concordancia con lo anterior, los Lineamientos establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

12. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;
  - b) Nombre de la persona candidata;
  - c) Cargo para el que pretende ser postulada;
  - d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
  - e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
  - f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
  - g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
  - h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
  - i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
  - j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
  - k) Firma autógrafa de la persona candidata
13. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registrada en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.
14. **La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:**
- a) **Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria** competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:
    - Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas** de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,
    - Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,**
    - Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias** (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),
    - Autoridades agrarias o comunitarias** (comunales o ejidales).



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-294/2024**

- b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
- d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
- e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
- f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
- g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;
- h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
  - Si pertenece a la comunidad indígena;
  - Si es nativa de la comunidad indígena;
  - Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
  - Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
  - Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
  - Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
  - Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
  - De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
  - De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
  - Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
  - Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
  - Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
  - Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
  - Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.
- i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

61. Así, con base en las directrices contenidas en los Lineamientos, el Consejo General del INE consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la autoadscripción, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

**- Consideraciones del acuerdo impugnado**

62. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado (INE/CG233/2024) el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales y coaliciones debían postular, como acción afirmativa indígena, 25 fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en los 25 Distritos con más del 60% de población indígena.

63. Entre tales distritos se encuentra el 11 con cabecera en Las Margaritas, cuya población indígena es el 63.36% (sesenta y tres punto treinta y seis por ciento).

64. También señaló que, de conformidad con los Lineamientos, para acreditar la existencia del vínculo efectivo de las personas candidatas con la comunidad fue necesario que a la solicitud de registro se adjuntaran las constancias que permitieran constatar tal situación.



65. Constancias que deben ser expedidas por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los Lineamientos aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.

66. En lo que atañe al registro de las candidaturas impugnadas, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Movimiento Ciudadano						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de Autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Gloria Santiz Gómez	Chiapas 11	Propietaria	1. Cumple con todos requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autoadscribe a la comunidad Mukulwits en Oxchuc, Chiapas. 3. Manifiesta ser hablante de la lengua Tzeltal como lengua materna.	1. Emitida por el Agente Auxiliar Municipal rural de Mukulwits, Oxchuc, Chiapas, en la que hace constar que "(...) Es hablante y originaria de esta comunidad de origen indígena Maya-Tzeltal, nacida en la comunidad, que vive y conoce nuestras leyes, usos y costumbres indígenas; ha participado como gobernadora indígena del Municipio, gestora de diferentes programas, participación en los días 30 de abril, 10 de mayo y clausuras, madrina de graduación de generación en educación básica, representación como máxima autoridad en los cambios de autoridad interna, así como en reuniones comunitarias, y diversas actividades relacionadas con el fortalecimiento y bienestar de nuestra comunidad (...)"	1. Pertenece a la comunidad, ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en el Municipio de Oxchuc, Chiapas. 2. Conforme a su acta de nacimiento, es nativa de Oxchuc, Chiapas. 3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad 4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad. 5. Se presume que es hablante de la lengua materna.	Sí

Movimiento Ciudadano						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de Autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
María Guadalupe Sánchez Gómez	Chiapas 11	Suplente	1. Cumple con todos requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autoadscribe a la comunidad Mukulwits en Oxchuc, Chiapas. 3. Manifiesta ser hablante de la lengua Tzeltal como lengua materna.	1. Emitida por el Agente Auxiliar Municipal rural de Mukulwits, Oxchuc, Chiapas, en la que hace constar que "(...) Es hablante y originaria de esta comunidad de origen indígena Maya-Tzeltal, nacida en la comunidad, que vive y conoce nuestras leyes, usos y costumbres indígenas; ha participado en conferencias, prevención de violencia en adolescentes, así como en reuniones comunitarias, y diversas actividades relacionadas con el fortalecimiento y bienestar de nuestra comunidad (...)"	1. Pertenecer a la comunidad, ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en el Municipio de Oxchuc, Chiapas. 2. Conforme a su acta de nacimiento, es nativa de Oxchuc, Chiapas. 3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. 4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad. 5. Se presume que es hablante de la lengua materna.	<b>SÍ</b>

**- Postura de esta Sala Regional**

67. Para esta Sala Regional, los agravios enderezados a demostrar que las constancias de adscripción indígenas fueron emitidas por autoridades que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad a que hacen referencia, no cuentan con representación ni legitimidad para expedir dicha documentación resulta **inoperante**.

68. En el caso, la autoridad que emitió las constancias de adscripción de la propietaria y suplente de la fórmula que se controvierte, fue el agente municipal auxiliar de Mukulwits, Oxchuc, Chiapas, quien de conformidad con el numeral 14, inciso a), de los Lineamientos, cuenta con facultades expresas para tal efecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-294/2024**

69. Cabe mencionar que, durante el trámite del presente juicio, conforme a lo establecido en el numeral 23, de los Lineamientos, la autoridad administrativa electoral desplegó y aportó las diligencias de verificación de dichas constancias de adscripción, constatándose tanto la existencia de las autoridades que las suscribieron, como de las consideraciones que en ellas se plasmaron.

70. Además, contrario a lo que aduce la parte actora, el CG del INE tomó en consideración diversos elementos que lo llevaron a concluir que se encuentra acreditada la autoadscripción calificada que manifestó tener la fórmula de la candidatura impugnada.

71. Además, lo inoperante de sus alegaciones también radica en que el promovente omite presentar elementos de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia, ni mucho menos alcanza a acreditar la falta de legitimación de la autoridad que las extendió, la calidad de las personas firmantes; o bien, porque su contenido esté viciado de falsedad.

72. Además, en el desahogo de la vista concedida en la sustanciación del presente juicio, el actor únicamente se limita a manifestar, que, respecto a la candidata suplente, lo asentado en el acta circunstanciada de diligencia de verificación, la persona entrevistada afirma conocer a la candidata a partir de diversas actividades de gestión, y apoyo que realiza en acompañamiento de la propietaria, lo cual se contrapone a la constancia de autoadscripción que analizó el INE.

73. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional dichas alegaciones resultan insuficientes para destruir la legitimación de la autoridad emisora de las constancias atinentes.

74. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en el presente asunto, debe desestimarse el agravio hecho valer por el enjuiciante, respecto de las constancias de adscripción calificada, para registrar la fórmula de candidaturas a diputaciones federales por el 11 Distrito Electoral Federal en Chiapas.

75. En virtud de que han resultado **inoperantes** las alegaciones expuestas por el actor, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

76. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

77. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente





sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al Consejo General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.